



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

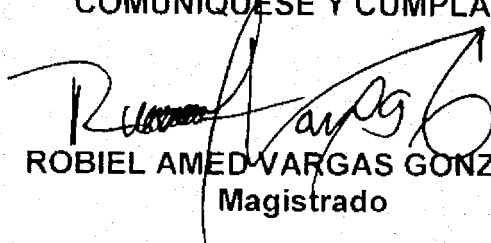
Actuación: ADMITE IMPUGNACIÓN - CUMPLIMIENTO
Radicado No: 54-001-33-33-010-2023-00072-01
Demandante: Carmen Rosa Rodríguez Ávila
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que las impugnaciones de fallo fueron interpuestas oportunamente, este Despacho admite las impugnaciones presentadas por el municipio de Cúcuta y la Secretaría de Talento Humano de la Alcaldía de Cúcuta, en contra del fallo de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito de Cúcuta.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Admitanse** las impugnaciones presentadas por el municipio de Cúcuta y Secretaría de Talento Humano de la Alcaldía de Cúcuta, en contra del fallo de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito de Cúcuta.
- 2.- Comuníquese** el presente proveído a las partes.
- 3.- Notifíquese** personalmente el contenido del presente proveído al señor Abogado del Ministerio Público delegado ante este Tribunal.
- 4.- Una vez comunicado** este auto, devuélvase inmediatamente el expediente Despacho para decidir lo que corresponda.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.: 54-001-23-33-000-2018-00018-00
Demandante: Yuliana Saa Nuñez y otros
Demandado: COOMEVA EPS- DUMIAN MEDICAL S.A.S.- HUEM.
Medio de control: Reparación Directa

Al Despacho el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue presentado y sustentado oportunamente, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 247 del C.P.A.C.A. **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda de la referencia.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE CONJUECES
SALA UNITARIA
CONJUEZ PONENTE: Luis Antonio Muñoz Hernández

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 54001-23-33-000-2021-00058-00
Actor: Angela Giovanna Carreño Navas
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes antecedentes:

1. Mediante auto de fecha 19 de abril de 2022, el cual salió del Despacho a la Relatoría de este Tribunal el día 18 de abril de 2022, a las 4:31 p.m., se resolvió inadmitir la presente demanda por 4 aspectos específicos:
 - Indeterminación, falta de clasificación y numeración de hechos y omisiones que sirvieran como fundamento a las pretensiones. Teniendo en cuenta que, en el acápite de hechos nada dijo sobre si la entidad aquí accionada negó el recurso mediante algún acto administrativo, o si por el contrario dio paso al silencio administrativo, y por ende se está demandando el acto ficto. Lo anterior, para que se dejara claro el hecho u omisión en que alega haber incurrido la entidad demandada.
 - Manifestación expresa de norma(s) violadas(s) y explicación de su(s) concepto(s) de violación, pues aun cuando el apoderado de la demandante dispuso un acápite para los fundamentos de derecho y en el mismo trae a colación jurisprudencia, no se mencionan las normas violadas ni se explica o siquiera menciona el concepto de su violación.
 - Estimación razonada de la cuantía. En razón a que, de manera equívoca el apoderado de la parte demandante considera que no debió haber hecho estimación de la cuantía, al considerar que en el presente caso no era necesaria para determinar la competencia, pasando por alto las normas que disponen la competencia de los Tribunales administrativos y de los jueces administrativos, argumentando que ... “al tratarse de un asunto de extensión de jurisprudencia el mismo es competencia por el factor objetivo por naturaleza de Las salas, secciones y subsecciones, de acuerdo al artículo 20 de la ley 2080 de 2021, por lo que la cuantía no es el elemento determinante de la competencia en el caso concreto y no es requisito en la presentación de la demanda.”...

- No haber aportado los documentos que se encontraban en su poder, esto puesto que se observó que no reposa un anexo obligatorio, cuya carga le corresponde asumir al actor al momento de la interposición de la demanda, conforme lo dispone el artículo 166 del CPACA., en el sentido de tenerlo en su poder, el cual corresponde al derecho de petición presentado ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial seccional de Manizales.

A la parte actora se le concedieron 10 días para subsanar.

2. La parte demandante presentó el día 24 de febrero de 2023 la subsanación de la demanda, en término.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente en su integridad, incluyendo el escrito de subsanación de demanda, se tiene que aparecen nuevos insumos de tiempo, modo y lugar, en especial, el anexo denominado derecho de petición que dio origen a toda la actuación administrativa consistente en una solicitud de extensión de jurisprudencia, con unos fundamentos de derecho basados en dicha figura de extensión de jurisprudencia y teniendo dentro de las pruebas la sentencia del 18 de mayo de 2016 de Consejo de Estado, Sala de Conjuces expediente número 250002325000201000246-02 No. Interno: 0845-2015. Esto obliga a este Despacho a rechazar la demanda conforme a los siguientes fundamentos:

El medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho que aquí se impetró, se fundamenta según se extrae de los documentos adjuntos como medios probatorios, en que la parte demandante presentó solicitud a la entidad Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, hoy demandada, pidiendo aplicar la figura jurídico-procesal denominada: extensión de jurisprudencia, específicamente extendiéndosele los efectos de la sentencia de unificación de fecha 18 de mayo de 2016 del Consejo de Estado a su situación particular, en lo relacionado con la bonificación por compensación de que trata el Decreto 610 de 1998, la aplicación del artículo 15 de la Ley 4 de 1992 con respecto a la prima especial de servicios y que se dé cumplimiento a lo dicho con respecto a la prescripción trienal.

La anterior solicitud es resuelta por la entidad, mediante acto administrativo Resolución No. DESAJMAR19-1707 del 23 de diciembre de 2019, acto que fue objeto de recurso de apelación por la parte demandante, donde la entidad mediante acto administrativo Resolución No. DESAJMAR20-89 del 18 de febrero de 2020 concedió el trámite de la apelación; seguidamente, según se extrae del acápite de pretensiones, en una lectura integral de la demanda, la entidad nunca resolvió dicho recurso, configurándose el silencio administrativo negativo.

Ahora bien, teniendo claro que el tema pretensional subyace en ejercer control jurisdiccional; respecto de la negación hecha por la entidad Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, sobre una solicitud de extensión de jurisprudencia, se hace imposible para esta Sala Unitaria de Conjuces conocer del presente proceso, puesto que, dicha pretensión, no puede ser objeto de control jurisdiccional; si no que, la Ley procesal sólo permite su discusión, acudiendo al Consejo de Estado, como bien

dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, veamos:

De la extensión de jurisprudencia

El C.P.A.C.A., regula el trámite en cuanto a la solicitud, a la decisión, y a los sujetos que tienen competencia de tomar cada decisión cuando corresponda dentro del trámite del mismo:

- a) **Trámite:** Este se encuentra regulado en los artículos 102 y 269 del C.P.A.C.A.

Pues bien, el artículo 102 del ibidem, reza que:

“ARTÍCULO 102. EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO A TERCEROS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

<Inciso **CONDICIONALMENTE** exequible> Las autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos.

Para tal efecto el interesado presentará petición ante la autoridad legalmente competente para reconocer el derecho, siempre que la pretensión judicial no haya caducado. “(...)”

“(...)” Contra el acto que reconoce el derecho no proceden los recursos administrativos correspondientes, sin perjuicio del control jurisdiccional a que hubiere lugar. **Si se niega total o parcialmente la petición de extensión de la jurisprudencia o la autoridad guarda silencio sobre ella, no habrá tampoco lugar a recursos administrativos ni a control jurisdiccional respecto de lo negado. En estos casos, el solicitante podrá acudir dentro de los treinta (30) días siguientes ante el Consejo de Estado en los términos del artículo 269 de este Código.** “(...)”

“(...)” Los términos para la presentación de la demanda en los casos anteriormente señalados se reanudarán al vencimiento del plazo de treinta (30) días establecidos para acudir ante el Consejo de Estado cuando el interesado decidiera no hacerlo.” “(...)” (Subrayado por fuera del texto)

Lo anterior, significa que, si la demandante recibió una negativa a su petición de extensión de jurisprudencia, no debía acudir a la jurisdicción contencioso administrativa usando el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, pues debía tener presente que la Ley impide a los operadores judiciales desarrollar control jurisdiccional de lo negado, por lo que, era su carga procesal llevar el conflicto ante el Consejo de Estado conforme a las directrices que la Ley le brinda.

Ahora bien, también es cierto que, la Ley no restringe la legitimación por activa para demandar ante la jurisdicción contencioso administrativa, pero debe ser por una situación completamente desligada a la negación de extensión de jurisprudencia, por las razones que ya se expusieron, pero si revisamos los documentos que soportan la demanda que nos ocupa, tanto el derecho de petición, como los actos administrativos que pretende sea declarados nulos, versan sobre una negativa de extensión de jurisprudencia y estas decisiones carecen de posible control jurisdiccional por disposición expresa de la Ley colombiana.

Por lo anterior, se trae a colación el artículo 169 del C.P.A.C.A que reza:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. <Ver Notas del Editor> Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”** (Negrita por fuera del texto)

Es menester resaltar el error de procedimiento en que incurrió la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, aquí demandada, al darle trámite a recurso de vía gubernativa interpuesto contra la decisión que negó la extensión de jurisprudencia, conculcando la prohibición consagrada en la norma procesal ya citada; la negación de extensión de jurisprudencia, ni tiene control jurisdiccional, ni tiene control por vía de recursos administrativos.

Teniendo entonces, por mandato expreso de la Ley procesal, esta clase de asuntos y decisión administrativas carecen de control jurisdiccional, la **Sala Unitaria de Conjuces del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **Angela Giovanna Careño Navas** en contra de la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **DEVOLVER** la demanda a la demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNÁNDEZ
Conjuez Ponente